

Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E.S.D.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS y OTROS
Demandado: COSMITET LTDA – CORPORACIÓN DE SERVICIOS
MÉDICOS INTERNACIONALES THEM y CIA, y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Expediente: 19001333300620200017700

Asunto: Recurso de reposición

KAREN ANDREA ERAZO REALPE, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada titulada, con correo electrónico **karenerazo2093@hotmail.com**, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte actora, por medio del presente escrito concurre a su despacho dentro del término legal conforme al artículo 242 y 243 del CPACA modificado por la Ley 8020 de 2021 para interponer Recurso de Reposición, contra el Auto I -195 del 10 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que en el referido auto se declara la falta de jurisdicción y competencia para conocer el asunto, se procede a argumentar el por qué las pretensiones de la parte actora deben ser conocidas por la jurisdicción contencioso administrativa toda vez que la discusión debe girar en que si son o no solidariamente responsables de una falla del servicio la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** y la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM - COSMITET LTDA.**

El reclamar una falla del servicio médico involucra todas aquellas acciones y omisiones que se desarrollaron en el transcurso de la prestación del servicio de salud que van más allá del acto médico propio desplegado por un galeno, frente a lo cual el Consejo de Estado ha estipulado que

KAREN ANDREA ERAZO REALPE

Abogada. Universidad del Cauca

Magister en Derecho Médico. Universidad Externado de Colombia

*“Tal como lo ha señalado la Sala en oportunidades anteriores, la falla médica involucra, de una parte, el acto médico propiamente dicho, que se refiere a la intervención del profesional en sus distintos momentos y comprende particularmente el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, incluidas las intervenciones quirúrgicas, y de otra, todas aquellas actuaciones previas, concomitantes y posteriores a la intervención profesional, que operan desde el momento en que la persona asiste o es llevada a un centro médico estatal, **actividades estas últimas que están a cargo del personal paramédico o administrativo.**”¹*

También ha reconocido que *“El acto médico es complejo, comienza con el diagnóstico y **la extensión en su cubrimiento** corresponde a la situación del paciente según su estado de salud y requerimientos de la misma”,* en consonancia, la prestación del servicio médico debe ser diligente en concurso de todos los medios humanos, técnicos, farmacéuticos, científicos, etc., para garantizar la dignidad de las personas².

En este orden de ideas y como se explicó en la subsanación de la demanda, para suministrar el servicio de salud a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, específicamente para los departamentos de Valle del Cauca y Cauca, fue la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** quien contrató con la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM - COSMITET LTDA** para la prestación de los servicios de salud del plan de atención integral.

La **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** no solamente tiene como obligación la simple administración de los recursos que integran el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** sino que como efectivamente se plasma en el Contrato No. 12076-006-2017, que debe garantizar el cumplimiento de los objetivos que se le han estipulado a este fondo, entre

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Sentencia de 3 de octubre de 2016; Radicación número: 05001-23-31-000-1999-02059-01(40057)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: CMYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Sentencia de 11 de febrero de 2009; Radicación número: 54001-23-31-000-1993-08025-01(14726)

KAREN ANDREA ERAZO REALPE

Abogada. Universidad del Cauca

Magister en Derecho Médico. Universidad Externado de Colombia

ellos “**Garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales**, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.” estipulado en la Ley 91 de 1989.

En consecuencia, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** no solamente debe contratar con entidades para garantizar la prestación de los servicios médico – asistenciales del personal docente afiliado al fondo y su grupo familiar, sino que debe realizar las labores de supervisión de los contratos que celebre para garantizar la efectiva prestación del servicio y realizar las auditorías de calidad de los servicios de salud.

Así las cosas, no solo se narra en los hechos de la demanda errores ejecutados en la práctica de la cirugía del 27 de noviembre de 2018 y en actos desplegados propiamente por profesionales de la salud, sino que la falla del servicio que hoy nos ocupa involucra también omisiones referentes a una atención inoportuna de los padecimientos de la señora MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS, consistente en la demora en la práctica de ayudas diagnósticas y valoración por especialidades de medicina, es decir, que se alean fallas en todo el transcurso de la atención involucrándose actuaciones administrativas tardías, frente a las cuales deberá el juzgador determinar si la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** como entidad obligada de cumplir con el objetivo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de garantizar los servicios médicos asistenciales, puede ser declarada como responsable o no, situación que debe ser resuelta en la oportunidad procesal adecuada consistente en la sentencia.

Se reitera en este recurso la argumentación esbozada en la subsanación de la demanda donde se explicó que al ser la atención médica brindada a la señora MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS parte del régimen exceptuado, específicamente al que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual fue creado “*como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil...*” Artículo 3 Ley 91 de 1989, fue la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** la entidad escogida para ser la vocera y administradora de los citados recursos.

KAREN ANDREA ERAZO REALPE

Abogada. Universidad del Cauca

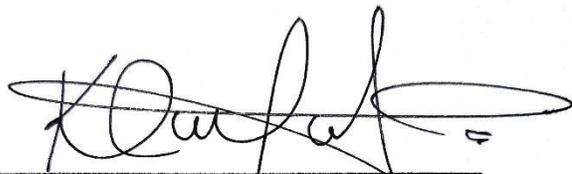
Magister en Derecho Médico. Universidad Externado de Colombia

Como se ha venido exponiendo, es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, como una de las autoridades que integra el Subsistema de Salud del Magisterio³, es quien debe garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contratando con distintas IPS para la prestación de los servicios de salud, debiendo asumir solidariamente la responsabilidad por las fallas del servicio de salud que cometan las instituciones por ellos contratadas, como ocurrió en el caso que hoy nos ocupa, donde a la señora MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS se le garantizó la atención a través de la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM - COSMITET LTDA.**

En efecto, el proceso que hoy nos ocupa es precisamente para que el juzgador determine la culpa de ambas entidades demandadas, al ser la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** la encargada de manejar los dineros del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta especial de la Nación para atender las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Prestacional, y por lo cual se alega debe responder solidariamente por los daños causados a los demandantes, pues ambos demandados deben asumir la responsabilidad por las falencias en la prestación de los servicios de salud.

En consecuencia, interpongo el presente recurso de reposición en subsidio de apelación haciendo el llamado a revocar lo ordenado en el Auto I -195 del 10 de marzo de 2022, y en consecuencia ordenar la continuación del referido proceso en su Despacho.

Agradezco su atención,



KAREN ANDREA ERAZO REALPE
CC. No. 1.061.755.300 de Popayán.
T. P. No. 263.326 del C. S. de la J.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-177 del 24 de marzo de 2017. Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Expediente T-5.842.027